

Ref: Proceso Verbal Simulación Contrato. Rad. 11001310304320200004300

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por DIANA MIREYA RANGEL ROJAS contra AMIRA GUTIERREZ DIAZ y OTROS, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por los demandados AMIRA GUTIERREZ DIAZ y GUSTAVO GUTIERREZ DIAZ.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 5, 7 y 9 del art. 100 del CGP.

1.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

La excepción formulada se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Para desestimar la excepción formulada basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta. Vale decir que los hechos de la demanda se observan suficientemente determinados, clasificados y enumerados, así como que el fondo de los mismos y si éstos son o no relevantes como fundamento de las pretensiones elevadas, es un análisis que debe llevarse a cabo al momento de proferir fallo, sumado a que cuenta el Despacho y las partes con la etapa de fijación del litigio en la audiencia inicial para determinar el problema jurídico y delimitar el debate probatorio a los hechos que fundamenten el asunto objeto de estudio, excluyendo de ser el caso los que no se relacionen con la decisión. De igual manera, respecto de las pruebas se pronunciará el Despacho en la etapa procesal pertinente, sin dejar de lado que de conformidad con lo dispuesto por el art. 176 del CGP, las pruebas oportunamente allegadas serán apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De otro lado, considera el Despacho que la acumulación de pretensiones realizada en el presente asunto se hizo en legal forma de acuerdo a lo dispuesto por el art. 88 del CGP, como quiera al ser propuestas como principales y subsidiarias no se excluyen entre sí, los demandados son los mismos, pueden tramitarse por el mismo procedimiento y este Despacho es competente para conocer de todas ellas.

Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*; en este asunto no se pretende indemnización alguna por lo que no hay lugar a exigir de la demandante que realice juramento estimatorio.

A pesar de que los demandados carecen de interés para alegar la falta de legitimación por pasiva de los otros demandados, habiéndose expuesto únicamente como defecto de forma de la demanda, cumple precisar al respecto que su vinculación como litisconsortes al presente asunto se hace necesaria en la medida que de declararse la simulación del contrato, resultarían afectados sus intereses.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

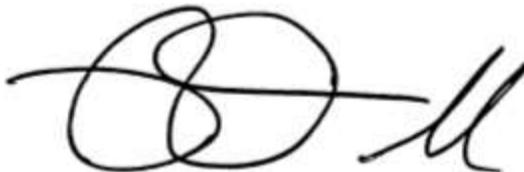
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a AMIRA GUTIERREZ DIAZ y GUSTAVO GUTIERREZ DIAZ en favor de la demandante. conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencia en derecho la suma de \$1.014.980,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6076f118a242eaae4d3cd01d32ef5c7be07ba81cd8e7d86a98094eecff4ae**
Documento generado en 19/08/2021 08:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.